



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 012-98-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
BINGOS MONTECARLO S.A.  
Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso de Nulidad o Casación, entendido como Extraordinario, interpuesto por Bingos Montecarlo S.A., Inversiones Turísticas Los Cedros S.A. e Inversiones Turísticas 3H S.A. contra la Sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Inversiones Turísticas Los Cedros S.A., Inversiones Turísticas 3H S.A., Masaris S.A. y Bingos Montecarlo S.A. interponen Acción de Amparo contra el Ministerio de Industria Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y contra la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Casino de Juego. Las demandantes solicitan la inaplicabilidad de los artículos 4º y 18º y la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N.º 004-97-ITINCI, publicado el treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, por atentar contra sus derechos a la propiedad, a la libre empresa, a la igualdad ante la ley, al ejercicio libre de la iniciativa privada, a la libertad de trabajo, a la libertad de contratos y el principio de legalidad. Indican las demandantes que establecer un número mínimo de máquinas tragamonedas, sin criterio técnico, duplica la inversión inicial libremente acordada de acuerdo a la capacidad económica del inversionista. Asimismo, el otorgar una carta fianza, contemplada en el artículo 18º y la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N.º 004-97-ITINCI, no sólo implica una desviación de capital no prevista sino inmovilizar capital adicional que limita al pequeño y mediano inversionista.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales propone la excepción de litispendencia respecto de la empresa Masaris S.A., que interpuso Acción de Amparo ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura. Al contestar la demanda señala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las acciones de garantía responden únicamente a actos concretos que signifiquen violación o amenaza de violación de derechos constitucionales y en la demanda no se ha identificado ningún acto concreto; y que la Acción de Amparo no procede contra normas legales. La demandante, para cuestionar la legalidad o inconstitucionalidad de un decreto supremo, debió interponer una Acción Popular.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas ciento noventa y siete, con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la excepción de litispendencia respecto de Masaris S.A. y fundada la demanda, por considerar que con el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 004-97-ITINCI se exige a las demandantes una nueva condición económica para mantener vigente su autorización de funcionamiento, y el que se les exija otorgar una carta fianza implica una desviación de capital adicional que limita su accionar.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas trescientos setenta y nueve, con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, confirmándola en lo demás que contiene, por considerar que las demandantes debieron interponer una Acción Popular. Contra esta resolución, las demandantes interponen Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el Recurso Extraordinario, de fojas cuatrocientos dieciséis de autos, fue interpuesto por Inversiones Turísticas Los Cedros S.A., Inversiones Turísticas 3H S.A. y Bingos Montecarlo S.A.; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional avocarse al conocimiento y resolución del Recurso Extraordinario presentado por las empresas codemandantes antes mencionadas.
2. Que el objeto de la demanda es la inaplicabilidad de los artículos 4<sup>o</sup> y 18<sup>o</sup> y la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 004-97-ITINCI, que establece instancias y mecanismos para fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas.
3. Que, en los procesos de amparo, la facultad del Poder Judicial y de este Tribunal, de no aplicar una norma, por ser incompatible con la Constitución Política del Estado, no puede realizarse en forma abstracta, sino como resultado de la existencia de hechos concretos; y, en el caso de autos, ello no se ha producido, por no haberse identificado ningún acto contra el que se dirija la demanda.
4. Que el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 004-97-ITINCI fue dejado sin efecto por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.<sup>o</sup> 27153, publicada el nueve de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del presente año; por lo que se ha operado la sustracción de la materia, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas trescientos setenta y nueve, su fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

MLC

Lo que certifico:

SECRETARIO-RELATOR (e)